

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

La aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles específicamente en los programas socioeducativos de conformidad con el principio de reinserción del menor a la sociedad, en la provincia de Guanacaste.

FANY MARIA MOLINA LEON

TRABAJO FINAL DE GRADUACION PARA OPTAR POR EL
GRADO DE MASTER EN DERECHOS HUMANOS

SABANILLA DE MONTES DE OCA

AGOSTO 2007

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
JUSTIFICACIÓN	1
TEMA.....	5
OBJETIVO GENERAL.....	5
OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	5
CAPITULO I.....	6
1. EL PRINCIPIO SOCIOEDUCATIVO EN LA DOCTRINA.	6
1.1.-PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.	7
1.2.-PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	8
1.3.-FLEXIBILIZACIÓN Y DIVERSIDAD DE LA REACCIÓN PENAL.	10
1.4.TIPOS DE SANCIONES	11
1.5.- NORMATIVA INTERNACIONAL CAMBIO DE PARADIGMA	14
1.6. GRUPOS ETAREOS DE MENORES Y LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	17
CAPITULO II - JURISPRUDENCIA	22
CAPITULO III - DESCRIPCIÓN DE CASOS EN LA PROVINCIA DE GUANACASTE EN FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.	28
MONITOREO DE CUATRO CASOS	32
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	40
ANEXOS.....	43
ANEXO 1 - PROGRAMA SANCIONES ALTERNATIVAS DE ADOLESCENTES EN GUANACASTE Y PUNTARENAS.....	43
ANEXO 2 - GRAFICOS.....	45
ANEXO 3 - EVALUACIÓN DEL PSAA GUANACASTE / PUNTARENAS REALIZADA POR LOS ADOLESCENTES EN PLAYA DOÑA ANA- 2006.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	

INTRODUCCIÓN

La interrogante que nos planteamos en este trabajo final de graduación en el marco de la maestría de los Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), es la aplicación de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penal Juvenil y la violación al principio socioeducativo.

Realmente se violenta o no el principio a educarse con respecto a la sanción que se le imponga de libertad asistida en un proceso penal. Este principio se violenta a raíz de que Estado no prevé recursos para programas educativos para que los menores infractores se reinserten a la sociedad.

Este trabajo final de graduación esta compuesto por cuatro capítulos que consiste en lo siguiente:

En el capítulo I explicaremos en que consiste el principio socioeducativo desde el punto de vista doctrinal de conformidad con los principios de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En el capítulo II realizaremos un análisis jurisprudencial en donde estudiemos el principio socioeducativo de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, Goicoechea.

En el capítulo III describiremos cuatro casos de la provincia de Guanacaste en su fase de ejecución de la sanción.

Finalizaremos con las conclusiones y recomendaciones analizando si se aplica o no el principio socioeducativo de conformidad con la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles.

JUSTIFICACIÓN

La interrogante que nos planteamos en este trabajo final de graduación de la maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia(UNED), es, si se violenta o no el principio socioeducativo, con respecto a la sanción de conformidad con la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles. La anterior incógnita surge, Pues, el Estado no ha previsto programas socioeducativos, con los cuales los menores se logren educar para que sean ciudadanos provechosos a la sociedad, es decir que se incorporen con un proyecto de vida acorde a la realidad social que enfrentamos.

Muchos de los menores de edad que han realizado un delito se les impone una sanción, que se ejecuta por medio de una sentencia, a esta, se aplica un programa socioeducativo. El punto que se explicara es si existen o no incongruencias con el principio socioeducativo como parte de la sanción penal.

Es preocupante como los llamados “chapulines” viven en un círculo vicioso pues el Estado no prevé programas educativos que fomenten valores en los cuales los menores se basen para que su vida tenga un rumbo lejos de las drogas y la delincuencia (pandillas).

Los principales factores que influyen para que los menores infractores tiendan a delinquir son las drogas y la desintegración familiar, lo que impulsan negativamente a la niñez y la adolescencia costarricense.

Este estudio de carácter cualitativo, buscamos encontrar las razones o causas de violación de derechos fundamentales, en cuanto al tema de la educación en los programas socioeducativos, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles (publicada en la Gaceta N°229 del 28 de noviembre del 2005), y en concreto, si con su aplicación en los casos concretos después del dictado de la sentencia : se violenta o no el principio socioeducativo para integrar el menor a la sociedad, que mecanismos sociales fallan(instituciones del Estado), si se aplica o no de forma integral, y por último si se cumple con el principio de interés superior del menor y por ende los demás principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

TEMA

La aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles específicamente en los programas socioeducativos de conformidad con el principio de reinserción del menor a la sociedad, en la provincia de Guanacaste.

OBJETIVO GENERAL

Establecer si se viola el principio socioeducativo en perjuicio del menor infractor por la forma en que se aplica la nueva Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Estudio de casos de la provincia de Guanacaste.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1.-Definir el principio socioeducativo en la Jurisprudencia costarricense, doctrina y la ley.
- 2.-Describir cuatro casos de Guanacaste en su fase de ejecución de la sanción.
- 3.-Señalar las incongruencias de la aplicación con la definición del principio socioeducativo en aras del interés superior del menor infractor.

CAPITULO I

1. El principio socioeducativo en la doctrina.

Este apartado comenzaremos explicando un poco de lo que se entiende en un proceso juvenil como principio socioeducativo que involucra a otros principios contemplados en la Ley de Justicia Penal Juvenil, por ejemplo el principio de interés superior del niño; así como la reinserción del menor a la sociedad.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el joven costarricense enfrenta un proceso penal, en donde se le impone una sanción con carácter de sentencia condenatoria. Corresponde a nuestro estudio la fase de ejecución de la sanción que se establece en contra del joven.

Dictada una sentencia condenatoria, cuya sanción principal sea libertad asistida y subsidiaria el internamiento, el joven podría ser privado de su libertad, sino cumple con la libertad asistida que el Juez le impuso. La libertad asistida consiste en un programa socioeducativo que el Juez por vía de sentencia impone en contra del menor condenado, con el fin de que la sanción impuesta le impulse a ser una persona provechosa a la sociedad cumpliendo con el principio rector de reinserción del menor a la sociedad.

La libertad asistida puede consistir en una serie de elementos socioeducativos compuesta por programas didácticos que se le imponen al joven

como sentencia. Las medidas impuestas tienen como objetivo que el joven se eduque y sea una persona de bien para la vida, lo que se busca es que el muchacho encuentre una identidad en su adolescencia para que aporte lo mejor de sí mismo.

Por imperativo legal el Estado es el ejecutor concreto de la ejecución de la sanción, en donde el infractor participa activamente como sujeto del proceso penal, en caso de incumplimiento por parte del menor se podría revocar y se prevé “medidas correctivas” más represivas, dentro de las cuales, estaría la de internamiento o privar de libertad al infractor.

Tomando como la base la Ley de Justicia Penal Juvenil, existen principios para garantizar el debido proceso, los cuales se deben de respetar con el fin de que no se torne arbitrario el proceso y se mantengan dentro del principio de legalidad las sanciones posibles a imponer como los siguientes:

1.1.-Principio de intervención mínima

Uno de los principios más modernos del derecho penal y que tiene una importancia fundamental en nuestra época es la intervención mínima, y que en la justicia penal juvenil debería ser re-mínima. Esto significa que el control formal penal debe dejarse únicamente para los casos y las conductas graves que así lo

ameriten, para mantener el equilibrio social que procura el sistema de justicia penal.¹

La intervención mínima no solo debería expresarse en la etapa inicial, con la denuncia y la decisión del Ministerio Público. Por el contrario, resulta necesario que esté presente en todos los niveles de intervención judicial y muy particularmente en la etapa final, o decisoria, en donde se debería escoger, en caso de una condena, en la reacción menos gravosa y aflictiva para el joven.²

En este sentido la intervención mínima del Estado, se debe reflejar también en que el menor infractor (imputado) se eduque con un plan que la Autoridad Jurisdiccional competente imponga como sanción, aplicando las modalidades de la Ley Penal Juvenil.

1.2.-Principio de racionalidad y proporcionalidad.

El principio de racionalidad se expresa generalmente en el uso restringido de la aplicación de sanciones a los jóvenes y en imponer la pena privativa de libertad como “ultima ratio”. Este principio de orden constitucional, debe de tener plena vigencia en el sistema de justicia penal juvenil y no solo poder expresarse en la etapa de la imposición de la sanción sino por el contrario desde antes de la iniciación del proceso.

¹ Carlos Tiffer Sotomayor y otros, *Derecho Penal Juvenil*, Editorial Mundo Gráfico de San José, San José 2002, Costa Rica, página 338.

² Idem.

La proporcionalidad procura en general mantener el equilibrio entre la sanción impuesta a un joven y el grado de su participación y de culpabilidad. En forma práctica el principio de proporcionalidad significa que dentro de una pluralidad de medidas posibles y todas adecuadas, se deben escoger aquellas que menos perjudiquen al joven sujeto del proceso.³

Es importante que estos principios de racionalidad y proporcionalidad, tengan vigencia no solo al momento de imposición de la sanción, sino durante el proceso. Es decir la racionalidad y proporcionalidad, también deberían aplicarse desde la investigación.

La intervención jurisdiccional debería estar amparada por estos principios; también durante la etapa de una eventual ejecución de sanción, en aras del interés superior del menor, tomando como punto de partida que son seres humanos en formación y que muchos han tenido situaciones de pobreza, ambientes negativos como pandillas, familias desintegradas, la poca acción del Estado en programas socioeducativos preventivos, para que los jóvenes eviten los vicios como las drogas y alcohol.

³

Idem.

1.3.-Flexibilización y diversidad de la reacción penal.

En el sistema de justicia penal juvenil queremos que la reacción de los órganos de justicia sea flexible y diversa. Un sistema tendría la suficiente flexibilidad y variedad de reacción penal que ayude a cumplir efectivamente con fines educativos, eso sí, esta flexibilización debería siempre de enmarcarse dentro de los principios de legalidad y caracterizarse por ser un proceso limpio y transparente. Estas ideas de flexibilización han sido incorporadas en el modelo de Justicia Juvenil costarricense y se encuentran inspiradas en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.⁴

Tomando en cuenta los principios de la Ley de Justicia Penal Juvenil como base es importante hacer alusión que son retomados de otros modelos jurisdiccionales a nivel internacional, pues en el ámbito internacional ha tenido relevancia este tema con respecto a la delincuencia juvenil y sus posibles repercusiones en la sociedad. Definitivamente es una legislación especial caracterizada por colocar a los jóvenes en grupos etareos, es decir se hace una división con el fin de aplicar la sanción respectiva, tomando en cuenta la madurez física y mental, para asumir la responsabilidad de realizar la sanción impuesta por un juez especializado en la materia de menores.

⁴ Tiffer Carlos, Derecho Penal Juvenil, 2002, pág 341.

El juez penal juvenil toma en cuenta de forma primordial la vida del joven adolescente y la contención familiar que es medular para el éxito del proceso. La vida social y familiar de la persona debe estar basada por la motivación externa, de ahí la importancia de un ambiente positivo en la vida del joven para que cumpla con el plan impuesto como sanción.

También se debe considerar el contexto sociocultural en que se desenvuelve, pues los medios idóneos para la aplicación de la sanción “libertad asistida” debe de tomarse en cuenta los recursos económicos de cada pueblo.

2 Tipos de sanciones

Los tipos de sanciones que contempla la Ley de Justicia Penal Juvenil de conformidad con el artículo 121 inciso a) son las siguientes:

- 1.-Amonestación y advertencia.*
- 2.-Libertad asistida.*
- 3.-Prestación de servicios a la comunidad.*
- 4.-Reparación de los daños a la víctima.*

b) Ordenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1.-Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.*

- 2.-*Abandonar el trato con determinadas personas.*
- 3.-*Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.*
- 4.-*Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.*
- 5.-*Adquirir trabajo.*
- 6.-*Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.*
- 7.-*Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.*

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1.-*Internamiento domicilio.*
- 2.-*Internamiento durante tiempo libre.*
- 3.-*Internamiento en centros especializados.*

Este grupo de sanciones permite imponer sanciones por medio del Estado al menor sentenciado, aplicando los principios de proporcionalidad y racionalidad, todo esto bajo los criterios de intervención mínima.

El fin principal son las sanciones socioeducativas divididas en dos categorías, sanciones socioeducativas y las otras llamadas ordenes de orientación y supervisión. Y por último las más represivas, las privativas de libertad, que se subdividen en internamiento domiciliario, en internamiento durante

el tiempo libre, y estas son de carácter ambulatorio, igual que las sanciones educativas.⁵ Por último encontramos dentro de estas sanciones, las de internamiento en un centro especializado, que resultan ser las de mayor rigidez.

Las sanciones socioeducativas y ambulatorias tienen vigencia y aplicación. Esto nos lleva a concluir que estas sanciones no son un ejercicio teórico de difícil o imposible aplicación, pero el problema actual, no es, si es o no difícil su aplicación, sino que el Estado no está dando los medios económicos para aplicar a cabalidad el plan impuesto por la autoridad jurisdiccional, a través del Ministerio de Justicia y Gracia, que es el órgano encargado de llevar el seguimiento de la libertad asistida.

Sin embargo en la actualidad, lo que falta es voluntad política con respecto a que se cumpla el principio socioeducativo a cabalidad.

Los jóvenes, no se están rehabilitando por inercia del Estado, no se ha previsto los medios económicos para la inversión de los programas

⁵ A.-**Sanciones socioeducativas**. Este grupo de sanciones tiene como principal fundamento el artículo 18 de las Reglas de Beijing que establecen...”la autoridad competente podrá adoptar una amplia variedad de decisiones...con el fin de que se evite, en la medida de lo posible, el confinamiento en centros penitenciarios”.

Amonestación y advertencia. Esta sanción es de ejecución instantánea y tiene como objetivo llamar la atención del adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social.

Libertad Asistida. Consiste en otorgar la libertad al joven sancionado, bajo el control del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, quedando sometidos a programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo.

socioeducativos, además existe falta de coordinación entre las instituciones que tiene que ver con los programas educativos.

La excepción a la regla es en la provincia de Guanacaste, pues si existe un recurso de una profesional que orienta a los jóvenes y les guía en el programa para su rehabilitación y su posterior reinserción del menor a la sociedad de conformidad con el interés superior del menor; no así en el resto del país.

1.5.- Normativa internacional cambio de paradigma

La doctrina de la situación irregular fue superada en el Derecho Penal Juvenil, por la llamada doctrina de la protección integral, que presenta como aspecto fundamental que ni el principio de interés superior del niño ni el de la protección integral de éste pueden servir para restringir las garantías del derecho penal y procesal penal del niño más allá de las establecidas con respecto a los mayores.⁶

La legislación costarricense se inspiró en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, que disponen: “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales

⁶ Tiffer Carlos, Derecho Penal Juvenil, 2002.

pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) *Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión*; b) *Libertad, vigiladas* c) *Ordenes de prestación de servicios a la comunidad*; d) *Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones*, e) *Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y actividad análogas*; g) *Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos*; h) *Otras órdenes pertinentes*.⁷

En este sentido la Convención de Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que la jurisdicción penal juvenil debe respetar el principio mencionado.⁸

Pasa el niño a ser sujeto de derechos y obligaciones cambiando la situación irregular del menor a un nuevo concepto, garantizando Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a un proceso penal juvenil.

La delincuencia juvenil es un fenómeno social producto de un sistema globalizado, siendo cada vez más común escuchar en los hechos noticiosos que se descubre la participación de jóvenes en la comisión de un delito.

⁷ Tiffer Sotomayor. Ley de justicia penal juvenil. Comentada, p 122.

⁸ Llobeth Javier, *La Prisión Preventiva*, San José C.R 1999, pág 113.

La inseguridad ciudadana está relacionada con esta delincuencia de menores que atemorizan nuestra sociedad, estos niños son producto de una familia disfuncional, sin tener parámetros concretos con respecto a los límites.

En cuanto al punto anterior, los adultos somos responsables de que los jóvenes en lugar de estar en las aulas preparándose, están en las calles delinquiendo, realizando acciones típicas, antijurídicas y culpables, y al respecto el Estado no ha sabido como combatir, ni prevenir, la situación de los jóvenes.

En el caso del presente estudio, nos muestra, que los jóvenes infractores, se dedican a delinquir porque existen situaciones de pobreza, disfuncionalidad en las familias, pérdida de valores morales y espirituales, falta de disciplina y límites con respecto a los padres de familia, malas juntas “pandillas”, el factor de la agresividad que afecta a los jóvenes por el consumo de droga combinado con alcohol.

También los programas extensivos del gobierno y el Ministerio de Educación Pública no son proactivos en el caso de la prevención en las escuelas y los colegios tanto públicos como privados, que incida en una mejor movilidad social a los grupos juveniles.

1.6. Grupos etareos de menores y la aplicación de la ley de justicia penal juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 4, establece los denominados grupos etareos, expresando al respecto: *Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.*

Este artículo ha tenido polémica en cuanto a la aplicación de la sanción de conformidad con los grupos etareos, considero que debe de hacerse la distinción en cuanto a los parámetros de su edad, así como los respectivos estudios sociales, para que el Juez en el momento de imponer una sanción tenga un panorama amplio de las calidades personales del menor y sus condiciones ambientales con respecto a su familia así como su madurez psíquica y física.

En este sentido en cuanto a las características físicas tenemos las siguientes:

La adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta y, por motivos de análisis, puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años de edad), mediana (14-16), y tardía (17-19). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y

aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. UNICEF concede una especial importancia a la tarea de llegar a los adolescentes en mayor situación de desventaja y marginación mediante la protección de sus derechos en todo tipo de situaciones, entre ellas los conflictos.

En este sentido la Convención de los derechos del niño que se realizó en

ARTICULO I.- Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por Costa Rica el 26 de enero de 1990, cuyo texto es el siguiente: define como "niño" o "niña" a toda persona menor de 18 años, a menos que las leyes pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad. En algunos casos, los Estados tienen que mantener una coherencia a la hora de definir las edades de referencia, como la edad para trabajar y la edad para terminar la educación obligatoria; pero en otros casos, la Convención no deja equívocos cuando se trata de establecer los límites, como ocurre en el caso de la prohibición de condenar a la pena capital o la pena de muerte a una persona menor de 18 años.

El mandato de UNICEF de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño exige incluir en los programas a todos los niños y niñas menores de 18 años. Las prioridades de organización de UNICEF identifican a los adolescentes como un tema intersectorial, que tiene consecuencias fundamentales sobre esferas

importantes de la labor de UNICEF, se compromete a establecer alianzas que promuevan una participación significativa de los niños, niñas y adolescentes en los programas y en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus vidas.

Sin embargo en Costa Rica la labor de UNICEF ha sido de un importante aporte a nivel social pues sus estudios a nivel mundial nos dan pautas a seguir de forma asertiva en cuanto a la educación.

La visión del niño como sujeto social de derechos busca incorporarlo en la construcción práctica de principios genuinamente democráticos. Desde nuestro punto de vista, la democracia debería de ser algo reservado sólo para los adultos, que destina a los niños a esperar pasiva y contemplativamente el momento de ejercer sus derechos y responsabilidades sociales. Una actitud democrática genuina respeta el derecho de los niños a opinar, a participar, a dar su contribución y asumir responsablemente compromisos en su familia, en la escuela, en el trabajo, en la comunidad y consigo mismo.

Esta visión del niño nos parece un elemento básico para llevar a la práctica los principios que consagra la Convención. Juntas, visión del niño y convención deberían ser instrumentos a incorporarse en la construcción de futuro.

En cuanto al artículo 6. Menor de doce años. ***Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley, la responsabilidad civil quedará a salvo y se***

ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quién también las controlará. (Ley de Justicia Penal Juvenil)

Que pasa cuando un menor comete un delito o cuasi delito siendo menor de doce años, se remite al Patronato Nacional de la Infancia pero no ha tenido una labor de interacción ni de enriquecimiento a la vida del menor, esta institución pese a que es la institución que representa a los menores de la calle, los de riesgo social es decir los sectores más desprotegidos, no ha sabido dar solución a ello, no ha tomado las medidas integrales a la problemática.

En este sentido la Ley de justicia penal juvenil establece una distinción entre sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión y sanciones privativas de libertad.⁹ que se aplican al menor infractor con el fin primordial de darles una orientación de forma impositiva por parte del estado a jóvenes que por estar en esta etapa de adolescencia muchas que comete delitos es por búsqueda de identidad y no por tener un perfil delincencial.

⁹ Artículo 121 de la Ley citada.

Sin embargo en el momento de imponer una sanción en una sentencia condenatoria a los juzgadores se ha dificultado el momento de fundamentar la pena, ya que no utilizan los principios rectores que contemplan la legislación y se torna desproporcional con respecto a la sanción que tendrán que cumplir, se supone que la libertad asistida es un mecanismo que utiliza la legalidad con el fin de que el joven se reintegre a la sociedad. De conformidad con el principio de interés superior del menor se hace realmente un reto para las autoridades.

Siguiendo los elementos para imponer una sanción y el principio socio educativo pasaremos al análisis jurisprudencial para explicar que se entiende en el campo jurisdiccional por estos principios.

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA

En este capítulo analizaremos pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal Juvenil, Goicoechea, haciéndose referencia al principio socioeducativo que rige esta rama especial de estudio.

El Tribunal de Casación Penal de Costa Rica, mediante el voto No. 2001-586, de las 09:30 horas del 10 de agosto del 2001, en el cual se confirmó una resolución que concedía la libertad anticipada a un joven privado de su libertad atendiendo principalmente a los fines educativos y resocializantes estipulados para las sanciones penales juveniles, así como consecuencia de los efectos criminógenos que genera la privación de libertad.¹⁰ Como otro fundamento,

¹⁰ Al respecto se indica en dicha resolución: “Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter educativo (art. 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la teoría de la pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderantemente de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad “primordialmente educativa” (art. 123), lo que implica que no es exclusivamente educativa (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. Fijación..., pp. 121-144) (...) A ello debe señalarse que los efectos criminógenos de la sanción privativa de libertad no pueden dejar de ser considerados al momento de decidir sobre si debe continuar la ejecución de la misma. Dichos efectos deben ser valorados en conjunto con una serie de aspectos adicionales, tales como la posibilidad de que el joven lleve una vida exenta de delito sin necesidad de privarlo de libertad, de modo que tenga un proyecto de vida en ese sentido, pudiéndose tomar en cuenta entre otros aspectos los deseos de superación del joven, entre ellos sus deseos de laborar y estudiar y el mismo apoyo familiar que tenga al respecto. Todos esos aspectos, que fueron considerados en la resolución recurrida, tienen relevancia para obtener el objetivo de “reinserción social del menor de edad” (Art. 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Es importante anotar que la violencia que existe en nuestras prisiones y dentro de las mismas en los Centros de detención de la Justicia Penal Juvenil, a lo que se hace referencia en el informe del Centro de adultos jóvenes, es una realidad que no puede ser obviada, debiendo ser considerada por el Juez de Ejecución, ello de conformidad con los principios del interés superior del Niño y de protección integral de este (Art. 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y Art. 3 de la Convención de Derechos del Niño) (...) En definitiva no se aprecia la falta de

además del principio educativo, se citaron los principios de protección integral e interés superior.¹¹

Con esto no se quiere decir –ni creo que tampoco haya sido la intención de dicho Tribunal- que el principio educativo, siempre y en cualquier caso, pesa más que el deber del Estado de aplicar el Derecho penal o de hacer cumplir las sanciones impuestas, sino que ante determinadas condiciones el primero puede prevalecer sobre el segundo. Esto significa que, en otras circunstancias, la decisión puede ser otra, pero lo importante es que exista el deber de valorar en este tipo de casos, el principio educativo.¹²

Es, precisamente, en esta construcción de la identidad de sistema penal juvenil que una correcta solución de los conflictos de normas generados por los

fundamentación acusada por el Ministerio Público, sino más bien que el Juez en su motivación es acorde con los principios del Derecho Penal Juvenil, en el cual la sanción de internamiento debe ser aplicada como la última alternativa, ello debido a los efectos perjudiciales que presenta la misma para el desarrollo del joven que es sometido a la misma (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. La fijación..., pp. 97-104). Por ello mismo cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). (...) Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Eso mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el numeral 2 de las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de la legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el numeral 2 de las Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad se prevé además que no debe excluirse la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo, lo que es reiterado por el numeral 79, que establece que los jóvenes pueden beneficiarse de la libertad anticipada ello como ayuda para su reintegración en la sociedad. **Tribunal de Casación Penal de Costa Rica. Voto 2001-586, de las 09:30 horas del 10 de agosto del 2001.**

¹¹ Revista, Memoria Defensa Pública Penal Juvenil, Poder Judicial, 2007.

¹² Ibidem.

principios especiales podría contribuir a la formulación de nuevas reglas, originadas, precisamente, de la práctica judicial.¹³

Así, la practica judicial ha tenido un papel preponderante en cuanto al tema del principio socioeducativo, porque en aras del interés superior del menor, se da la oportunidad al joven a educarse y reinsertarse en la sociedad.

Por medio de un plan de libertad asistida "programas socioeducativos", la prisión se utiliza como última ratio es decir de manera excepcional, lo que impera son los principios procesales de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Pasaremos a otro análisis jurisprudencial el voto N°2003-1100, Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea en donde se nos explica la libertad asistida y sus fines procesales.

LIBERTAD ASISTIDA

INDEPENDENCIA DE LA LIBERTAD ASISTIDA

RES: 2003-1100.-TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. GOICOECHEA, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre de dos mil tres.

PROCEDIMIENTO DE REVISION interpuesto en la presente causa seguida contra **XXXX y XXXX.**, de calidades en autos conocidos, por el delito de **AGRESION CON ARMA**, en perjuicio de **XXXX Y OTRO** . Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Rafael Ángel Sanabria Rojas, Ulises Zúñiga Morales y Francisco Dall'Anese Ruiz.. Se apersonaron en el procedimiento de revisión los menores de edad **XXX, XXXX**.

RESULTANDO:

1. Que mediante sentencia dictada a las ocho horas del diecinueve de julio de mil uno, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: "POR TANTO: Con conformidad en las razones dadas y las normas legales citadas, se dicta sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, a favor de **XXX,XXX,**, por las contravenciones de Golpes y Propositiones irrespetuosas, en daño de **XXXX Y O**. Asimismo, se declara a **JXXX, XXX,**, autores responsables de los delitos de **AGRESION CON ARMA Y AMENAZAS AGRAVADAS**, cometidas en perjuicio de **XXX** respectivamente. En tal virtud y como sanción alternativa, se les impone **UN AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA**, período durante el cual los menores acusados deberán cumplir con las siguientes órdenes de orientación y supervisión: 1) No perturbarán, ni molestarán de ninguna manera posible a los aquí ofendidos **XXX** , ni a la madre de éstos, la señora **XXX** 2) Se mantendrán trabajando o estudiando, de acuerdo a lo que más convenga a sus intereses personales. 3) Mantendrán un domicilio fijo y en caso de cambiar el mismo, lo informarán de

¹³ Ibidem.

inmediato a la oficina correspondiente. 4) Durante el período indicado se abstendrán de incurrir en conductas calificables de delitos o contravenciones. 5) Realizarán un trabajo comunitario de cincuenta horas cada uno en el lugar y forma que determine el Programa de Sanciones Alternativas de Adaptación Social. 6) En caso de que cualquiera de los jóvenes inculcados incumplan las condiciones aquí impuestas, la libertad asistida será revocada por internamiento en centro especializado para varones, por el plazo de UN MES. El seguimiento de lo aquí ordenado corresponderá al Programa de Sanciones Alternativas de Adaptación Social. Una vez firme esta sentencia, remítase el resumen correspondiente al citado programa, así como al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Mario Alb. Ramírez Aguilar. JUEZ”.

2. Que contra el anterior pronunciamiento los menores XXX XXXX interpusieron procedimiento de revisión.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en la revisión.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

REDACTA el Juez **SANABRIA ROJAS**; y

CONSIDERANDO

I.- Los escritos de solicitud de procedimiento de revisión reúnen los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 408, 409, 410 del Código Procesal Penal, entrándose a conocer el motivo planteado.

II.- En escritos presentados el trece de enero del dos mil tres (folios 290 a 292) y el siete de febrero del dos mil tres (folios 278 a 280), el defensor público formula solicitud de revisión de la sentencia contra los menores de edad XXXX y XXXX Alega violación al debido proceso y al derecho de defensa al infringirse los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción penal juvenil dictada de libertad asistida. Cita como inobservados, entre otros, los artículos 7 a 10, 12, 15, 16, 22 a 26, 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 1, 2, 12, 13, 142, 424 del Código Procesal Penal, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política. Sostiene que se impuso libertad asistida a los menores de edad, resultando esta sanción improcedente, pues no era viable la sanción de internamiento, ya que el delito de agresión con armas y amenazas agravadas no sobrepasan el límite legal estipulado, a saber, seis años de prisión. En tal sentido resulta ilegítima, desproporcional e irracional la sanción impuesta, conforme se ha establecido en el voto 380-2002 del Tribunal de Casación Penal. También cuestiona la sanción por alejarse del fin educativo previsto en la Ley de Justicia Penal Juvenil. ***El motivo se declara sin lugar.*** No obstante que en algunos casos anteriores los integrantes de esta Cámara nos habíamos inclinado por acoger la jurisprudencia citada por el recurrente, se ha reconsiderado esta posición, a partir de los argumentos expuestos por el juez Dall Anese, en voto salvado de la sentencia 2003-516, de las 11:17 horas del 5 de junio del 2003, que hoy acogemos para resolver el recurso planteado. Se señala en el citado voto salvado “...Los §§ 7 y 123 de la L.j.p.j. consagran los principios de formación integral y educativo como rectores de las sanciones penales juveniles, de manera que al individualizar una pena –tanto en su selección como en su cuantificación– el razonamiento debe gravitar en torno a la finalidad educativa, no obstante aflictiva, perseguida por la ley. Para estos fines, la misma ley establece un catálogo de penas entre las que se cuenta:

- (i) Amonestación y advertencia (§ 124),
- (ii) Libertad asistida (§ 125),
- (iii) Prestación de servicios a la comunidad (§ 126),
- (iv) Reparación de daños (§ 127),
- (v) Ordenes de orientación y supervisión (§ 128),
- (vi) Internamiento domiciliario (§ 129),
- (vii) Internamiento en tiempo libre (§ 130),
- (viii) Internamiento en centro especializado (§ 131) y
- (ix) Ejecución condicional de la pena (§ 132).

La regla general para la aplicación de las sanciones, viene dada por el § 123 in fine de la L.j.p.j., en el que se establece la posibilidad de imponerlas en forma «... simultánea, sucesiva o alternativa...». Como excepción a esta norma general, y por ello preferente, se encuentra la regla especial del § 132, que supedita la alternativa de ejecución condicional de la sanción a las penas principales privativas de libertad (tales son: internamiento domiciliario o en tiempo libre o en centro especializado). Fuera de esta regulación especial, no hay otra que haga depender las restantes

penas de una sanción privativa de libertad. En consecuencia, excepto la de ejecución condicional, todas las otras penas pueden aplicarse –según la regla general del § 123 in fine– en forma coetánea, progresiva o alternativa. Esta es una razón de orden formal. Establecida esa posibilidad por interpretación sistemática, procede su confirmación por razones sustantivas: **Si los principios rectores para la imposición de sanciones, son el educativo y el de formación integral, es posible que la necesidad del condenado se colme con alguno de los programas educativos, que –con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social– deben establecerse para la pena de libertad asistida. Negar esta posibilidad es interpretar en contra del interés superior del menor, en violación del § 7 de la L.j.p.j., amén de desconocer la finalidad de la sanción...**. De acuerdo con lo anteriormente expuesto no existe violación alguna en la decisión del Tribunal de mérito, al imponer libertad asistida, pues esta, en forma alguna, depende de la sanción de internamiento. Lo expuesto nos lleva a declarar sin lugar la revisión planteada. (el subrayado no es del original)

III.- Nota del Juez Zúñiga Morales.- Estimo importante agregar en el presente asunto las siguientes argumentaciones, con las cuales, a mi modesto entender, se refuerza el criterio unánime expuesto en el considerando anterior. En *primer lugar*, estimo que si fuera cierto que la libertad asistida sólo puede acordarse cuando sea procedente la pena de internamiento, entonces esta relación (*libertad como internamiento no ejecutado*) tendría que operar igualmente en cuanto a todas las demás sanciones –diferentes del internamiento– previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como son la *amonestación y advertencia*, la *prestación de servicios a la comunidad*, la *reparación de daños* y las *órdenes de orientación y supervisión*, pues estas también suponen que el imputado conserve su libertad. Es obvio que esta reducción al absurdo demuestra que también es ilógico el planteamiento de la libertad (asistida) como una categoría jurídicamente dependiente del internamiento. Debe quedar claro, en *segundo lugar*, que en el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que se aprecia es un error de redacción, en cuanto expresa que la medida “*consiste en otorgar la libertad al menor de edad*”. En realidad, conforme a la doctrina de los Derechos Humanos, el estado normal de la persona humana es la libertad. El ser humano es libre en cuanto tal y no porque lo disponga una sanción penal. Por lo tanto, esa desafortunada redacción del artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no puede utilizarse para interpretar la naturaleza de la sanción que contiene, como no sea con plena conciencia de que ello conducirá a un error. La libertad (*asistida*) y el internamiento no son aquí medidas homogéneas, no hay entre ellas una correspondencia tal que sólo se pueda aplicar la primera cuando también resulte aplicable la segunda. Para afirmar lo contrario se recurre a una lógica de las apariencias, a una falacia jurídica, en la que alguna vez hemos caído (valga reconocerlo), pero que ya no se puede sostener.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la revisión.

Rafael Ángel Sanabria Rojas
Ulises Zúñiga Morales
Francisco Dall’Anese Ruiz
JUECES DE CASACIÓN PENAL

Del voto anterior, se señalan los principios rectores “...*para la imposición de sanciones, son el educativo y el de formación integral, es posible que la necesidad del condenado se colme con alguno de los programas educativos, que –con la*

asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social– deben establecerse para la pena de libertad asistida. Negar esta posibilidad es interpretar en contra del interés superior del menor, en violación del § 7 de la L.j.p.j., amén de desconocer la finalidad de la sanción...”.

Esta situación va acorde con la filosofía plasmada en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en aras del principio socioeducativo y de interés superior del menor. La doctrina de los Derechos humanos donde es primordial la libertad del ser humano es la que debe de imperar, porque la idea de la ejecución de la sanción es reivindicar en la sociedad al joven infractor.

El siguiente capítulo se estudiara cuatro casos prácticos en donde se aplique el programa de Sanciones alternativas en la provincia de Guanacaste.

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DE CASOS EN LA PROVINCIA DE GUANACASTE, EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Me trasladé al Centro de Sanciones Alternativas en la provincia de Guanacaste ubicada en Liberia a un costado del Hospital, entrevisté a la Licenciada en psicología Marleny Campos Chaves, quién es la promotora del programa y quién es la responsable del seguimientos de los jóvenes en la fase de ejecución de la sentencia.

La entrevistada manifiesta que tiene siete años de experiencia de trabajar en el programa de sanciones alternativas adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia en el campo de menores infractores.

Entre los aspectos más relevantes expuestos por la profesional se pueden citar lo siguiente:

“...En agosto de 1998, se lleva a cabo en la ciudad de Liberia el segundo foro realizado en el país, el cual busca concertar a diferentes actores comunales junto a representantes de instancias Estatales, que históricamente han tenido la obligación de aplicar y ejecutar, el control formal a los adolescentes, en este caso a nivel judicial. El foro tuvo la particularidad de ser el primero realizado en el país, dirigido a una provincia específica se tomó como modelo para realizar posteriormente otros foros en otras provincias del país. Una de las

recomendaciones realizadas en el foro de Guanacaste, fue designar una institución o comisión encargada de coordinar el seguimiento, lo cual asumió el Ministerio de Justicia, ubicando a una funcionaria del Programa de Sanciones Alternativas en la provincia, para tal fin, Otra recomendación fue dar seguimiento al foro, realizando acciones cantonales que permitieran un mayor compromiso de las instancias comunales...”¹⁴

De la anterior aseveración, en cuanto al seguimiento al foro regional de Guanacaste, llamada Construcción de Red Comunitaria para la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Guanacaste del año 1999, en donde se plasman los objetivos y el enlace interinstitucional para dar desarrollo del programa de jóvenes infractores.

Es importante hacer alusión que pese a que la oficina de Adaptación Social no tiene una infraestructura idónea, el calor de estos funcionarios y la entrega de su labor hace que sea un ejemplo, pues con pocos recursos tienen grandes logros y una actitud positiva con el trabajo que desempeñan.

Indica que el foro que dio origen al programa, hizo que adaptación social buscara un recurso humano para desarrollar el programa con los jóvenes, además hubo coordinación con la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Jueza de Familia.

¹⁴ Campos Chaves Marleny, Seguimiento a Foro Regional de Guanacaste, Editorial UNICEF, Agosto 1999.

En la fase de ejecución antes pasaba el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas que abarcaba la zona de Guanacaste, sin embargo con la nueva Ley de Ejecución de la Pena se abre un nuevo Juzgado Especializado en Penal Juvenil en San José en el año 2007..

Se trasladan todos los expedientes a dicha provincia, lo que significa un retroceso en el proceso del proyecto y de los casos concretos porque en lugar de ser un avance a criterio de la funcionaria se pierde la continuidad de los casos y la comunicación con la Jueza de Puntarenas; pues conocía los casos a cabalidad así como los programas de la zona de Guanacaste y existía una proyección directa en las actividades en conjunto con el Juzgado de Ejecución de Puntarenas que era muy interactivo pues a final de año siempre hacen una actividad con los jóvenes que están con libertad asistida y la participación de los funcionarios hacía que existiese una mayor compromiso pues los avances en cada joven son bastantes satisfactorios y notorios.

La actividad de fin de año se hace en Puntarenas con muchachos de la zona de Guanacaste y Puntarenas, esto con el fin de motivar a estos jóvenes que luchan contra la drogadicción y los programas de tratamiento en el área que se vean afectados.

Otro de los puntos de observación, es que a criterio personal los programas por lo menos en la zona de Guanacaste llevan un seguimiento estricto y que se

abarca en muchas ocasiones la parte de la adicción a las drogas o el alcoholismo pues no solo tiene connotación de lo que impone la Jueza en sentencia sino que hay áreas que hay que tratarlas pues es parte del tratamiento psicológico integral.

Existe una relación constante con los familiares, es decir los lazos afectivos de los jóvenes, pues el ambiente familiar es importante integrarlo, ya que para el joven es parte de la contención el que sea tratado para bienestar del núcleo familiar.

La entrevistada me facilito cuatro casos de la zona de Guanacaste y los seguimientos que ella lleva, monitoreados que a criterio de ella tiene un mayor crecimiento pues el trabajo que se ha hecho con ellos ha tenido una respuesta positiva, indica que son pocos los casos en que los jóvenes incumplen con el plan de libertad asistida y que generalmente son los de delitos de psicotrópicos por la problemática que manejan es difícil darles un tratamiento por el ambiente que los rodea agrega que son los que incumplen más, pero se podría decir que es un porcentaje bajo.

Se refiere a que es importante resaltar los factores socioculturales ya que considera que en Guanacaste tiene los medios para que el joven crezca con los programas, pues la zona atiende por lo general delitos sexuales en un mayor porcentaje.

Indica que ha sido satisfactoria la labor en esta área, en especial el programa abarca el tratamiento contra ofensores sexuales y también ataca la problemática de las drogas, que para ella es relevante porque el programa debe de tocar los puntos que pueda perjudicar al joven en su vida adulta.

Agrega que si el joven fue sentenciado en Limón y se traslada a Guanacaste ella sigue llevando el caso y su tratamiento, así como está encargada de mandar reportes del caso al Juzgado correspondiente.

Seguidamente se analizaran cuatro casos prácticos como parte del trabajo investigación en donde se aplica el principio socioeducativo en aras del interés superior del menor.

MONITOREO DE CUATRO CASOS:

✓ CASO NÚMERO UNO

Expediente: 01-800036-412-PJ

Sentencia 10-2005 resolución de las diez horas con quince minutos del tres de mayo del dos mil cinco, Juzgado de Santa Cruz, Guanacaste.

Delito: Abusos sexuales con persona menor de edad

En perjuicio: EEB

Contra: YCR

❖ POR TANTO:

- Sanción principal un año de Internamiento.
- Sanción alternativa: Libertad asistida 2 años 6 meses.

Modificada por el Tribunal de Casación por un recurso de revisión presentado por la Defensa de Puntarenas.

- ❖ Sanción principal dos años de Internamiento
- ❖ Sanción alternativa: Libertad Asistida dos años.
- ❖ ***PLAN INICIO: 16 MARZO DEL 2006.-***
- ❖ No tener ningún contacto con la menor ofendida.
- ❖ Asistir al programa de ofensores sexuales en el Hospital de Niños.
- ❖ Mantener domicilio fijo.

FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

REPORTE DEL 16 DE MARZO DEL 2007.-Ministerio de Justicia y Gracia.

Esta joven menor de edad YCR, tiene una hija y vive en unión libre en las Juntas de Abangares, tuvo una problemática que desde niña fue violada por su tío político producto de esa violación tuvo un hijo de su agresor sexual ya que ella vivía con ellos en Jaco, ella nunca había revelado ese secreto por miedo a represalias de su tío político o su familia, sin embargo con el programa que recibió de ofensores sexuales (agresora sexual) dijo lo que le había pasado desde los ocho años de edad, pues su tío político la violaba cuando su tía se iba a hacer mandados, era casi todas las semanas que esta adolescentes sufrió constantes abusos sexuales y violaciones por su tío, se ha dado toda una investigación y

actualmente su tío esta siendo procesado en la vía penal por los cargos anteriormente mencionados, la familia de la menor ha tratado de obligarla a que quite la denuncia ofreciéndole dinero.

También le abarcaron la problemática de drogadicción y alcoholismo que tenía y esta ha ido superándola poco a poco al punto que en esta abstinencia su madre la ha apoyado constantemente, es cocinera trabaja en una soda.

Sin embargo existe una limitante en cuanto a los pases de buses de las Juntas de Abangares a Liberia, porque es una persona de escasos recursos económicos, y se le dificulta recoger el dinero porque su familia es pobre, situación que debe de prever la Ley de Justicia Penal Juvenil, muchas veces se incumple los programas no porque el joven desee sino por situación económica difícil. El Estado no ha dado una respuesta factible con factor externo. Si a la joven se le dificulta venir de las Juntas de Abangares hasta Liberia, para ir a San José al Juzgado de Ejecución Penal Juvenil para una eventual audiencia sería más difícil, pues ir a Puntarenas le resultaba más fácil.

✓ **CASO NUMERO DOS:**

Expediente: 01-000427-068-PE

Sentencia Número 11-01 resolución de las diez horas veinte minutos del doce de diciembre del dos mil uno. Juzgado de Mayor Cuantía de San Ramón.

Delito: Tentativa de Robo Agravado

Contra: DAGR

POR TANTO:

- Procedimiento Abreviado(acepto cargos el menor)
- Sanción principal cuatro meses de internamiento.
- Sanción alternativa: Libertad Asistida dos años.
- Plan de ejecución:
- Asistir a las citas de atención técnica y seguimiento del PSAA en la oficina de Liberia. Trabajando en la condición de adicción y abstinencia.
- Mantenerse trabajando o estudiando.
- Mantener domicilio fijo.

FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: PERIODO 21 SET-05 HASTA 21-SET-07

REPORTE DEL 23 DE MARZO DEL 2007.-

El joven es oriundo de Limón cuenta con 17 años, pese a que los hechos son de San Ramón de Alajuela contra la empresa Curacao en donde los encontraron in fraganti con objetos eléctricos de la empresa, se les aprehendió en el lugar de los hechos. Sin embargo en cuanto a la respuesta con el programa ha sido positiva, ha que se ha incorporado en el ámbito laboral estuvo trabajando en Villas del Sol en playa Hermosa en construcción, se vino a Liberia y sigue trabajando como peón de construcción, además estudia inglés, asiste a un taller sobre el abuso de las drogas y un posterior taller que abarca la sexualidad. Este joven ha tenido desde su niñez obstáculos pues su padrastro lo echa de la casa a los 13 años, y su madre no dice nada, aparente madre abandonica, mantiene relación afectiva con sus tíos y primos en la zona costera, su padre biológico fue

abandonico, por lo que ha afectado su personalidad esta situación hace que el programa integre también el área que afecta su psique y se le da seguimiento en este aspecto. Pese a los anteriores obstáculos ha salido victorioso con el programa de Sanciones Alternativas, y este ha sido productivo para su vida laboral, personal e inclusive espiritual.

✓ **CASO NUMERO TRES:**

Expediente: 04-800091-396-PJ

Sentencia Número 58-2005 resolución de las quince horas treinta minutos del nueve de diciembre del dos mil cinco. Juzgado Penal Juvenil de Liberia.

Delito: Violación

En perjuicio: JKCG

Contra: EJGA

POR TANTO:

- ❖ Sanción principal: seis años de internamiento.
- ❖ Sanción alternativa: dos años de libertad asistida.
- ❖ Plan de ejecución:
- ❖ No acercarse a la ofendida y a la familia.
- ❖ Se prohíbe vivir en la misma localidad o caserío de la ofendida.
- ❖ Prestación de servicios a la comunidad en el Hogar de Ancianos de Liberia, 72 horas 3 por semana durante 6 meses.
- ❖ Asistir al Programa de ofensores sexuales.

FASE DE EJECUCIÓN: PERIODO DESDE 31-01-06 HASTA EL 31-01-08.-

REPORTE DEL 05 DE JUNIO DEL 2007.-

Este joven menor es nicaragüense tiene 17 años de edad, tiene pareja e hija, construyo una casa en la propiedad de su papá y quiere amueblarla, trabaja en agricultura con su padre. Este caso en concreto ha sido de un crecimiento significativo porque el joven ha cumplido a cabalidad el programa además de ser puntual y responsable con el seguimiento pese a que la sanción impuesta es bastante pesada, ha tenido una actitud positiva con el programa de PSAA.

Sin embargo en cuanto a la sanción alternativa de libertad asistida en este caso me parece muy represiva y excesiva, por lo que cabría recurso de revisión para que le adecuen la pena con principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de mínima intervención que no se logran entrever en la condenatoria del menor infractor.

✓ **CASO NUMERO CUATRO:**

Expediente: 03-800117-396-PJ

Sentencia resolución de las dieciséis horas del nueve de mayo del dos mil cinco. Juzgado Penal Juvenil de Liberia.

Contra: SJJU

En perjuicio de: CVRN

Delito: Abusos sexuales contra menor de edad.

POR TANTO:

- Sanción principal un año de prisión.

- Sanción alternativa dos años de Libertad asistida.
- Plan de Ejecución:
- Asistir al programa de ofensores sexuales.
- Abandonar el trato con la ofendida.
- Cumplir con las citas del programa de PSAA.

FASE DE EJECUCIÓN: PERIODO DEL 03 DE JUNIO DEL 2005 AL 03 DE JUNIO DEL 2007.

REPORTE 04 DE JUNIO DEL 2007.-

Es un joven de 18 años, desde que inicio el programa fue negador, sin embargo finalizando el programa el joven admitió su error, trabaja como peón de construcción en Liberia, estuvo trabajando en Playa Tamarindo, estudia en Nuevas Oportunidades la secundaria, y le dieron de alta en el programa pues cumplió con el tratamiento, sin embargo el crecimiento fue poco con respecto a los otros jóvenes según me indica la psicóloga.

De lo anterior cabe mencionar que la Defensa Pública ha presentado recursos de revisión con respecto a la sanción impuesta y las han modificado en su totalidad en vista que la sanción condenatoria, es desproporcional con el caso concreto, no se plasma en el análisis de la sentencia la mínima intervención ni los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo que ha revocado en varias ocasiones el Tribunal de Casación Penal Juvenil, en los casos analizados

solo en uno no se hizo recurso de revisión. Pero en todos los demás se hizo y se adecuó la sanción tanto principal como accesoria.

Considero que en esta investigación es diferente con el resto del país, pues según la entrevistada es la única profesional a nivel nacional que está en una sede con el programa de Sanciones Alternativas para los jóvenes y ella lleva el seguimiento el crecimiento personal de los jóvenes.

En otras provincias no tiene este recurso humano para que funcione un programa en cada lugar, como es el caso del resto del país no tiene un profesional que lleve el seguimiento de los casos de los menores, lo que hace que está provincia de Guanacaste sobresalga dentro del territorio nacional, hasta el momento el programa ha funcionado con éxito.

En este sentido pienso que es un ejemplo a seguir para que se aplique el modelo a nivel nacional, y se practique la Ley Penal Juvenil en su totalidad.

Por lo menos en la provincia de Guanacaste, ha sido un logro concreto tanto los jóvenes de Guanacaste y Puntarenas actúan interactivamente en los programas de Sanciones alternativas y el Juzgado de Ejecución de Menores de Puntarenas pierde su competencia con la creación de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles Ley N°8460(publicada en la Gaceta N°229 del 28 de noviembre del 2005).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El trabajo final de graduación de la maestría en Derechos Humanos, llegamos a las siguientes conclusiones: El principio socioeducativo en aras del interés superior del menor infractor se podría aseverar que resulta de forma parcial acertado, no en un cien por ciento se rehabilitan la mayoría de los jóvenes pero si en un alto porcentaje es positivo el programa de Sanciones Alternativas, por lo menos en la zona de Guanacaste se puede observar que existe un trabajo bastante aceptado por los jóvenes pues indica que se sienten satisfechos por el programa de Sanciones Alternativas y que si los reinserta a la sociedad según los datos que adaptación nos da, inclusive las entrevista que se les hace en una actividad en el año dos mil seis en Playa doña Ana, indica un parecer positivo, que se sienten acompañados y motivados por el tratamiento que se les ha dado.

Resulta que se aplica de forma parcialmente efectiva en la zona de Guanacaste la aplicación del programa de sanciones alternativas en cuanto al principio socioeducativo, hemos indicado a lo largo de esta investigación que existe una excepción a la regla en esta zona, porque existe una profesional(un recurso humano) en el programa de sanciones alternativas, que no está en todo el país, y que ha raíz de los foros que se hicieron en esta provincia de Guanacaste se motivo a que se implementara una psicóloga para que ejecute el programa, así el seguimiento de los casos de los jóvenes, por lo que impera el interés superior del menor y se logran reinsertar a la sociedad, para ser personas de provecho para sí mismas y para sus familias.

En el caso de Guanacaste la ejecución del programa esta apoyado por una psicóloga que los orienta y que ejecuta los programas didácticos en el año de conformidad a los objetivos plasmados de forma integral.

El principio socioeducativo es una realidad en la zona de Guanacaste son pocos los jóvenes que logran ser reincidentes en cuanto a conductas delictivas, prácticamente el programa como es integral los rescata de las drogas, de ser ofensores sexuales o tener conductas violentas, pues por tienen un seguimiento con la misma profesional y está trabaja de forma coordinada con otras instituciones resulta exitoso el proceso educativo.

La motivación de que se les realice una actividad a fin de año, en donde existe participación de funcionarios de adaptación y de la corte, hace que se encuentren una verdadera identidad de los jóvenes como seres humanos ejerciendo sus derechos fundamentales.

En cuanto a incongruencias del principio socioeducativo, hay un bajo porcentaje de estos jóvenes que por razones familiares o externas a ellos (drogadicción principalmente), no cumplen con la totalidad del programa de sanciones alternativas, sin embargo el factor económico es la limitante para el traslado de diferentes zonas de Guanacaste hasta Liberia a la oficina que se encuentra ubicada en las cercanías del Hospital de esta Ciudad (Adaptación Social), debería de existir convenio con la líneas de buses para que estos jóvenes

no tengan que pagar nada por el traslado y que lo asuma el Estado, pues son muchachos que tienen escasos recursos económicos (pobreza), el Estado debe de solventar tal limitante en aras del interés superior del menor y el acceso a la justicia.

Por último, este proceso educativo debería implementarse en otras zonas del país, y copiar el modelo, en diferentes provincias a nivel nacional. Por que los principios rectores constituyen mandatos de optimización, exigen una realización lo más amplia posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, deben ser realizados en la medida se posible.

ANEXOS

Con estos anexos pretendemos demostrar la población de jóvenes que esta llevando el programa de Sanciones Alternativas de Guanacaste y Puntarenas. El material es del año 2006-2007, nos refiere a los objetivos del Programa de Sanciones Alternativas.

ANEXO 1 - PROGRAMA SANCIONES ALTERNATIVAS DE ADOLESCENTES EN GUANACASTE Y PUNTARENAS 1999-2007

Reseña Histórica:

- Data su inicio de labores a partir del mes de febrero del año 1999.
- Sus instalaciones se ubican en Liberia.
- Durante el año 1999 no tuvo oficina por lo que el trabajo se realizó desde la oficina del IAFA.
- Por no brindar condiciones mínimas de privacidad en el año 2000 y hasta agosto del 2006 funcionó en el Centro Comercial Bolbaldi, en el centro de Liberia, el costo económico del local fue asumido por la funcionaria a cargo.
- Desde agosto del 2006 se ubica en las instalaciones del Ministerio de Justicia, donde opera el Semi Institucional de Liberia y Medidas Alternativas de Adultos. El local no reúne condiciones de privacidad ni espacio de atención grupal.

Objetivo General

Participar en la consolidación de un modelo de atención y acompañamiento integral, dirigido a los y las adolescentes de las provincias de Guanacaste y

Puntarenas, que genere mayores condiciones para la ejecución de las sanciones impuestas a través de la LJPJ.

Objetivos específicos

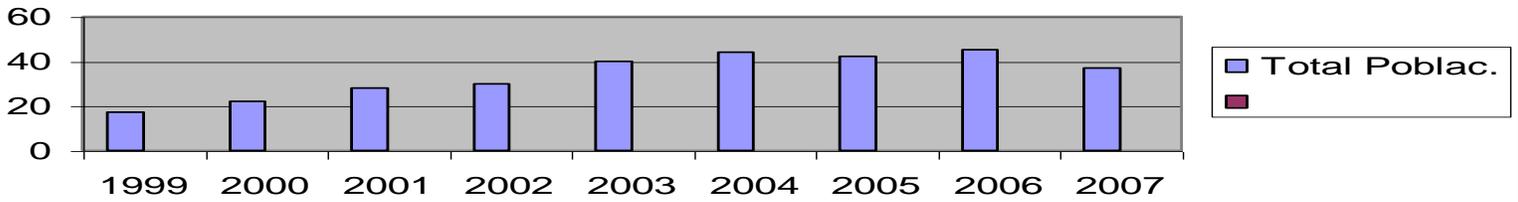
- Rescatar la demanda de atención a la adolescencia que hace la región.
- Rescatar la particularidad de la región en la atención de los adolescentes.
- Generar un trabajo de atención inter-institucional desde los recursos regionales.
- Promover espacios de información y sensibilización sobre las necesidades y potencialidades de la población adolescentes en conflicto con la Ley.
- Desarrollar proyectos específicos que mejoren las condiciones de la ejecución de las sanciones alternativas.

OFERTA TÉCNICA.

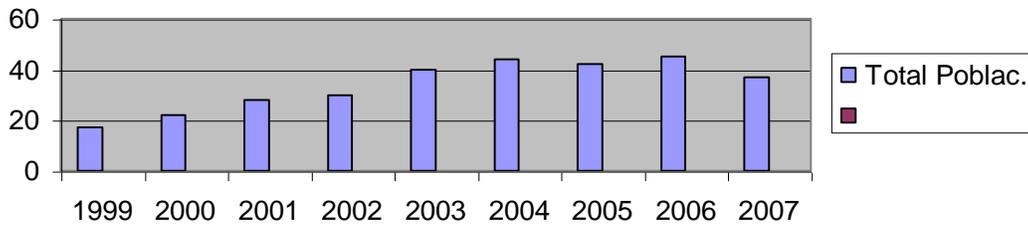
Atención grupal. Atención individual. Atención a familias. Visitas a los hogares. Visitas a víctimas, Coordinaciones interinstitucionales, Coordinación con Juzgados, Charlas.

ANEXO 2 - GRAFICOS

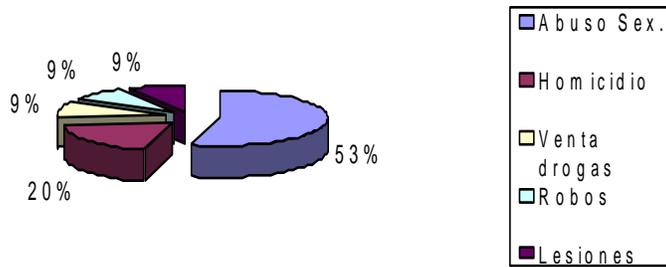
Distribución Total de Población Gte/Puntarenas



Distribución Total de Población Gte/Puntarenas



Tipos de delitos en población total/ 2007



MAYO 2007

POBLACIÓN ACTIVA DE GUANACASTE		
Programa Sanciones Alternativas Adolescentes		
RESPONSBLE/ MARLENY CAMPOS CHAVES		
NOMBRE	LUGAR de PROCED	
1. Ch. CC	Cañas	
2. Ch D H	Liberia	
3. C C L	Sardinal	
4. C R Y	Colorado/Abangares	
5. C J M	Upala	
6. G R D	Playas del Coco	
7. G A E	Liberia	
8. G S J	Colorado/ Abagares	
9. J U E	Liberia	
10. M L W	Liberia	
11. P C D	Playa Brasilito	
12. P P E	Bagaces	
13. Q A J	Chomes / Cañas	
14. V C K	Nandayure	
15. V C R	La Cruz	
16. F U M	San Carlos	
17. V C K	Nicoya	

Distribución de atención por grupos

MAYO 2007

- 1. C C C
- 2. C C L
- 3. J U E**
- 4. V C R



**GRUPO TERAPÉUTICO
OFENSORES SEXUALES # 1**

- 1. G A E
- 2. P P E
- 3. G S J**



**GRUPO TERAPÉUTICO
OFENSORES SEXUALES # 2**

- 1. P C D
- 2. F U M



**GRUPO TALLER
EDUCATIVO OFENSORES
SEXUALES**

- 1. V C K (Homicidio)
- 2. C J M (Homicidio)
- 3. V C K (homicidio)



**GRUPO CONDUCTAS
VIOLENTAS**

ATENCIÓN INDIVIDUAL

1. G R D **Crecimiento Personal**

2. Ch D H **Motivación Drogas**

**ANEXO 3 -
EVALUACIÓN DEL PSAA GUANACASTE / PUNTARENAS
REALIZADA POR LOS ADOLESCENTES
EN PLAYA DOÑA ANA- 2006**

Evaluación realizada el día : 12 de diciembre 2006

Lugar: Playa Doña Ana / Puntarenas

adolescentes participantes: 30

Facilitadores de la evaluación: Marleny Campos, Oliva Castro, Gustavo Lizano.

Objetivo: Conocer la percepción que tienen los jóvenes de su experiencia de estar en el Programa de Sanciones Alternativas, siendo atendidos desde la oficina de Guanacaste y Puntarenas?

Técnica de Evaluación: Lluvia de Ideas.

Actividad: Al finalizar la actividad recreativa de playa, realizada con jóvenes residentes en Puntarenas, Guanacaste y Orotina se organiza el grupo en un círculo, se hace una motivación para realizar la evaluación y posteriormente se solicita que espontáneamente cada uno se refiera a:

1. ¿Qué le significa el tiempo que a estado participando en el Programa de Sanciones Alternativas?.
2. ¿ Qué le a aportado el Programa de Sanciones Alternativas en la construcción de su proyecto de vida?
3. ¿ Que sugerencias le daría al Programa de Sanciones Alternativas?

Resultado de la Evaluación:

- ❖ Desde que se ingresa al Programa nos comenzamos a sentir cómodos, eso lo agradecemos.
- ❖ Estar en el programa nos permite conocer gente nueva, en condiciones parecidas a la nuestra, tratando de salir adelante.
- ❖ Estar en el Programa nos da una sensación de paz.
- ❖ Nos permite valorar no estar en prisión.
- ❖ El Programa de Sanciones Alternativas a permitido un tiempo para reflexionar, valorar nuestros actos , ideas y la forma de pensar.
- ❖ A permitido pensar y analizar mucho sobre la conducta delictiva que se cometió.
- ❖ Estar en el Programa nos hace sentir contentos, porque nos sentimos apoyados para salir del problema, sentimos apoyo de la funcionaria que nos atiende, y de parte de los otros compañeros que participan en la atención grupal.
- ❖ Reconocemos que existen personas que nos orientan, así como tenemos la oportunidad de apoyar a otros compañeros que les cuesta estar bien, les ayudamos a seguir adelante.

- ❖ Estar en el Programa nos ayuda a alcanzar cosas positivas que no creíamos podíamos alcanzar.
- ❖ Estar en el Programa y participar en las charlas, talleres o grupos nos permite acercarnos a nuestras familias.
- ❖ Participar en el PSAA nos permite a algunos dejar de consumir licor o drogas y hacer un cambio, luego querer ayudar a otros.
- ❖ Ir a las audiencias significa la incertidumbre de no saber que va a pasar, pero también la posibilidad de mejorar y comprometerse más en el proceso.
- ❖ Agradecemos a Marleny por estar siempre cerca de nosotros (as) y agradecemos a los otros funcionarios (as) que vienen de San José a compartir nuestras actividades.
- ❖ Las sanciones largas nos permite valorar el trato especial de Marleny como psicóloga, que nos ayuda a mejorar nuestra autoestima, superar muchos de nuestros problemas y luego no queremos dejar de participar en las terapias.
- ❖ La experiencia de algunos de asistir al PSAA en el complejo Zurquí, y luego incorporarse a Guanacaste o Puntarenas se torna una experiencia más satisfactoria en estas últimas provincias, “*aquí sentimos más apoyo, allá nos miran con ojos diferentes*”.

La evaluación de grupo se puede sintetizar con la expresión de uno de los muchachos.

“Terminar la sanción es un día muy especial, dan deseos de no irse del Programa, de poder continuar recibiendo las terapias y viendo a los compañeros, pero también significa que voy fuerte a enfrentar el día a día”.

Conclusiones de la evaluación:

1. El significado que los jóvenes le dan al tiempo que han estado participando en el Programa de Sanciones Alternativas está relacionado con una oportunidad de la vida para replantearse estilos de vida más sanos.
2. El aporte que el Programa de Sanciones Alternativas les brinda en la construcción de su proyecto de vida versa alrededor de la posibilidad de reflexionar sobre su conducta delictiva, estructuras cognitivas disfuncionales, participar en espacios de atención individual o grupal, donde el análisis y el reconocimiento de sí mismo como un ser con potencialidades y valor, les permite acercarse a sus familias y realizar cambios cognitivos y de conducta que les facilita estilos de vida más sanos.
3. ***Las sugerencias para el Programa de Sanciones Alternativas si bien no están explícitamente dichas, se pueden deducir que son básicamente:***
 - ❖ ***Mantener el recurso de funcionarios (as) que les atiendan en las provincias ya que les ofrece seguridad y sensación de acompañamiento.***
 - ❖ ***Mantener los espacios grupales como modalidad prioritaria de atención, ya que encuentran en este tipo de espacio la posibilidad de análisis, y de identificación y solidaridad con los otros iguales.***

20/02/ 07. Marleny Campos Chaves¹⁵

¹⁵ Este material fue facilitado por la oficina de Sanciones Alternativas sede Liberia, por la Licda. Marleny Campos Chaves, fue un trabajo elaborado por ella, con respecto al seguimiento de los programas de Guanacaste-Puntarenas, jóvenes infractores. Indicas las actividades, objetivos, y población activa con respecto a los delitos.(Todos los anexos)

Analizado el material suministrado por la entrevistada, nos aporta aspectos relevantes como es el plan anual que se proyecta en los jóvenes, la población activa que es la que lleva el seguimiento por la oficina de Sanciones Alternativas, así como las opiniones de los menores infractores en una actividad que se hace a fin de año, que a criterio generalizado a sido positivo en la vida de los sujetos del proceso, siendo acertado el programa y por ende el principio socioeducativo.

BIBLIOGRAFÍA

□ **LEYES**

- Sotomayor Tiffer Carlos, ***Ley de Justicia Penal Juvenil***, Editorial Juritexto San José, 1996.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Convención America de Derechos Humanos(Pacto de San José).
- Código de la Niñez y la Adolescencia, Editorial IJSA San José Costa Rica, 1999.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles Ley N°8460(publicada en la Gaceta N°229 del 28 de noviembre del 2005).

□ **LIBROS**

- Hidalgo Murillo José Daniel, *La Aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 1996.-
- Llobet Rodríguez Javier, *La Prisión Preventiva*, Editorial Investigaciones Jurídicas San José CR, 1999.
- Montenegro S. Carlos, *Manual sobre la Ejecución de la Pena*, Editorial investigaciones Jurídicas, San José CR, 2001.
- Chan Mora Gustavo, Chinchilla Calderón, García Aguilar Rosauras, *Violación de Derechos Fundamentales y Criminalización Secundaria en el Sistema de Justicia Penal Juvenil*, Editorial Investigación Jurídicas S.A, 2003.-

- Tiffer Sotomayor Carlos, Llobet Rodríguez Javier, Dunkel Frieder, Derecho Penal Juvenil, Editorial Mundo Gráfico de San José, C.R , 2002.
- **REVISTAS**
- Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 18, N°24, Noviembre, 2006.-
- Campos Chaves Marleny, Seguimiento a Foro Regional de Guanacaste, Editorial UNICEF, Agosto 1999.
- **INTERNET**
- www.unifef.com
- www.nación.com
- **Buscador google**
- **Buscar Yahoo**